



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE YECLA

Normativa municipal

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TENENCIA DE ANIMALES

TEXTO CONSOLIDADO

Preámbulo

La presente ordenanza se dicta en virtud de las competencias atribuidas al Ayuntamiento por la Ley 7/1.985, Reguladora de las Bases de Régimen Local la ley de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia 10/1.991, de 27 de agosto, de Protección y Defensa de Animales de Compañía.

CAPITULO I: Objetivos y ámbito de aplicación.

Artículo 1

Esta Ordenanza tiene por objeto fijar la normativa que regula la tenencia de animales de compañía en el término municipal de Yecla, y la interrelación de éstos con las personas, teniendo en cuenta los posibles riesgos para la sanidad ambiental y la tranquilidad, salud y seguridad de personas y bienes.

Artículo 2

La competencia funcional de esta materia queda atribuida a la Alcaldía y la vigilancia del cumplimiento de la presente Ordenanza a la Policía Local y al Servicio Veterinario Municipal.

Artículo 3

Los poseedores de animales de compañía, los propietarios o encargados de criaderos, establecimientos de venta, centros para el fomento y su cuidado, así como los responsables de los establecimientos sanitarios veterinarios, asociaciones de protección y defensa de los animales y cualquiera otras actividades análogas, quedan obligadas al cumplimiento de la presente Ordenanza, así como a colaborar con la Autoridad Municipal para la obtención de datos y antecedentes precisos sobre animales relacionados con ellos, según lo dispuesto en la Ley 10/1.990, de Protección y Defensa de animales de Compañía de la Región de Murcia.

CAPITULO II: Normas generales sobre la tenencia de animales

Artículo 4

El propietario y el poseedor de un animal estarán obligados a suministrar cuantos datos o información sean requeridos por las Autoridades competentes o sus agentes.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE YECLA

Normativa municipal

Artículo 5

1.- La tenencia de perros y animales domésticos en general en viviendas urbanas queda condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, a la ausencia de riesgos sanitarios y a la inexistencia de molestias y de un peligro sanitario para los vecinos.

2.- La Alcaldía decidirá lo que proceda en cada caso, previo informe que emita el Servicio Veterinario Municipal. Cuando se decida que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, el propietario de éstos (en ausencia del propietario se considerará como tal al propietario del inmueble, que figurará como responsable), deberá proceder a su desalojo, y si no lo hiciese voluntariamente tras haber sido requerido para ello, lo hará el servicio municipal de recogida de animales, previa autorización judicial, abonando al Ayuntamiento los gastos que se ocasionen.

3.- La tenencia de animales salvajes fuera de parques zoológicos o áreas restringidas habrá de ser expresamente autorizada y requerirá el cumplimiento de las condiciones de seguridad, higiene y la total ausencia de molestias y peligro, prohibiéndose terminantemente la tenencia o comercio de animales protegidos por los Convenios de Berna y Washington, así como futuros convenios que puedan ser ratificados por el Gobierno Español.

4.- Los perros guardianes de solares, viviendas, obras, etc. , deberán estar bajo vigilancia de sus dueños o personas responsables en todo caso, en recintos donde no puedan causar molestias o daños a personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible la existencia del perro guardián. No existiendo recinto que los albergue, éstos deberán estar convenientemente atados. Cuando los perros deban de mantenerse atados a un punto fijo, la longitud de la atadura no podrá ser inferior a la medida resultante de multiplicar por tres la longitud del animal tomada desde el hocico al nacimiento de la cola, y en ningún caso, menor a 3 metros. En estos casos, se dispondrá de un recipiente de fácil alcance con agua potable. Se prohíbe la atadura de otros animales de compañía.

Artículo 6

6.1 El poseedor de un animal está obligado a mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias y realizarle todo tratamiento preventivo declarado obligatorio por la Autoridad competente, así como a proporcionarle una adecuada alimentación, educación, alojamiento y recreo de acuerdo con las exigencias propias de su especie y las condiciones impuestas por las normas de protección animal.

6.2 Los poseedores de animales de compañía deberán albergar a sus animales en habitáculos adecuados que permita moverse adecuadamente en función de la raza y especie. Dispondrán de comederos y bebederos en cantidad adecuada y se mantendrán en buenas condiciones higiénico-sanitarias. Si el habitáculo se encuentra en el exterior, deberán estar contruidos de materiales impermeables que los protejan de las inclemencias del tiempo y serán ubicados de tal forma que no estén expuestos los animales de forma prolongada a la radiación solar, ni a la lluvia y viento.

Artículo 7

La cría doméstica de aves de jaula y otros animales de compañía en domicilios particulares, queda condicionada a que las circunstancias de su alojamiento, la adecuación de las instalaciones y



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE YECLA

Normativa municipal

el número de animales lo permitan, tanto en el aspecto higiénico-sanitario como a la inexistencia de incomodidades o peligro para los vecinos, y quedará condicionada a lo dispuesto en la normativa sectorial aplicable, de carácter estatal o autonómico, así como a lo establecido en la Ordenanza Municipal de Sanidad e Higiene.

Artículo 8

La gestión de los cadáveres de los animales de compañía se realizará cumpliendo el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, o normativa que en el futuro desarrolle, modifique o sustituya dicho Reglamento.

Artículo 9

1.- Los dueños de establecimientos públicos podrán impedir, a su criterio, la demanda y permanencia de animales domésticos en su establecimiento. La entrada de animales en locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos queda expresamente prohibida.

2.- Queda autorizado el acceso de animales de compañía a los vehículos de transporte colectivo siempre que permanezcan sujetos a la persona que los acompañe. Los perros deberán llevar bozal. La Autoridad competente podrá prohibir el acceso de animales de compañía a los transportes colectivos durante las horas de máxima concurrencia.

3.- Los conductores de taxis podrán aceptar animales de compañía de manera discrecional, con el derecho a percibir el correspondiente suplemento debidamente autorizado.

4.- Los apartados 1, 2 y 3 no serán de aplicación en los casos de perros guía para disminuidos físicos y sensoriales y personas con necesidades físicas y psíquicas especiales, que podrán acceder a los lugares públicos o de uso público, establecimientos turísticos y transporte colectivo público o de uso público.

CAPITULO III: Normas específicas para perros.

Artículo 10

Son aplicables las normas de carácter general establecidas para todos los animales.

Artículo 11

1.- La posesión o propiedad de perros que vivan en el término municipal de Yecla, obliga a sus poseedores o propietarios que lo sean por cualquier título, a identificarlos, y a proveerse de la cartilla sanitaria canina en un plazo máximo de tres meses contados a partir de la fecha de su nacimiento, o de un mes contado a partir de la adquisición del animal.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE YECLA

Normativa municipal

2.- La identificación será realizada por veterinarios habilitados al efecto y se efectuará exclusivamente mediante la implantación subcutánea de un transpónder (microchip) en la parte lateral izquierda del cuello del animal.

3.- El propietario o poseedor de un perro tiene la obligación de comunicar a su veterinario clínico habilitado o al Servicio Veterinario Municipal, la baja por muerte de su animal, el cambio de domicilio y la transferencia de la posesión del animal, en un plazo máximo de catorce días a contar desde que se produjeren, debiendo acompañar a tal efecto la cartilla sanitaria canina.

Artículo 12

1.- Los perros no podrán circular sueltos por la vía pública, camino, senda o similar en el término municipal de Yecla, e irán provistos de correa o cadena con collar. El uso de bozal podrá ser ordenado por la Autoridad Municipal cuando las circunstancias así lo aconsejen y será obligatorio, en cualquier caso, cuando los perros accedan a lugares de pública concurrencia, tales como parques, jardines, espectáculos públicos, ferias, mercados y similares. Tendrán que circular con bozal todos los perros con antecedentes de mordeduras, aquellos otros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible dada su naturaleza, características o antecedentes y las razas de perros catalogadas como potencialmente peligrosas.

2.- Se prohíbe que los animales domésticos realicen sus deposiciones sobre las aceras, zonas verdes y restantes elementos de la vía pública, destinados al paso o estancia de los ciudadanos. El propietario del perro y, de forma subsidiaria, la persona que lo lleve, será responsable del ensuciamiento de la vía pública producida por aquél. Deberá recoger y retirar los excrementos, que podrán:

- a) Depositarse dentro de bolsas perfectamente cerradas en papeleras y contenedores.
- b) Incluirse en las basuras por medio de la bolsa de recogida habitual.
- c) Depositarse sin envoltorio alguno, en lugares habilitados para perros.

3.- El Ayuntamiento habilitará en los jardines, plazas o parques públicos, espacios idóneos, debidamente señalizados, para el paseo y esparcimiento de los animales y emisión de excretas por parte de los mismos.

4.- Queda prohibida la limpieza, lavado y alimentación de animales en la vía pública. Únicamente estará permitida la alimentación de los gatos de colonias controladas, que será realizada por voluntarios identificados, en lugares autorizados y bajo las directrices del “Programa Municipal de Voluntariado de control de colonias felinas en el municipio de Yecla.”

Artículo 13

1.- Se considera animal abandonado o vagabundo aquel que no lleve ninguna identificación del origen o del propietario, ni vaya acompañado de persona alguna. Se considera animal extraviado aquel que llevando identificación del origen o propietario, no vaya acompañado de persona alguna.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE YECLA

Normativa municipal

2.- Los perros abandonados o vagabundos serán recogidos por los Servicios Municipales y retenidos un mínimo de 48 horas en los lugares acondicionados a tal efecto. Se avisará al propietario de los perros extraviados, al ir éstos identificados, y tendrá, a partir de ese momento, catorce días para recuperarlo, tras abonar los gastos derivados de su manutención y sin perjuicio de la sanción correspondiente.

3.- Una vez concluidos cualquiera de los plazos anteriores o sin que hubiese abonado los derechos pertinentes (alimentación, vacunación y sanción, en su caso), la propiedad del perro la ostentará el Ayuntamiento de Yecla, que a su vez podrá cederlo o sacrificarlo mediante eutanasia.

Artículo 14

1.- Los animales que hayan causado lesiones por mordedura a una persona, serán retenidos por el Servicio Veterinario Municipal, y se mantendrán en observación veterinaria oficial durante catorce días. No obstante, a petición del propietario y previo informe favorable del Servicio Veterinario Municipal, la observación del perro agresor podrá realizarse en el domicilio del dueño por un veterinario en ejercicio libre, siempre que el animal está debidamente documentado en lo que se refiere a la vacunación del año en curso. Transcurrido el periodo de catorce días el propietario podrá recuperarlo excepto en el caso de suponer un riesgo manifiesto para la seguridad o salud pública.

2.- Quien hubiere sido mordido deberá comunicarlo inmediatamente al Servicio Veterinario Municipal, para poder ser sometido a tratamiento, si así lo aconsejase el resultado de la observación del animal. Los gastos ocasionados por las atenciones previstas en anteriores artículos, serán por cuenta del propietario del animal.

Artículo 15

1.- Queda prohibida la tenencia habitual de perros en balcones, garajes, pabellones, sótanos, azoteas, jardines particulares o cualquier otro local o propiedad de inmuebles del casco urbano de Yecla, cuando éstos ocasionen molestias objetivas, por sus olores, ruidos, aullidos o ladridos a los vecinos o transeúntes.

2.- Se considera infracción, la generación de ruidos por parte de los perros y cualquier otro animal, por encima de los límites permitidos en la Ordenanza Municipal de Ruidos.

CAPITULO IV: De la infracciones y de las sanciones.

SECCIÓN PRIMERA: Infracciones

Artículo 16

A efectos de la presente Ordenanza la infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE YECLA

Normativa municipal

1) Serán infracciones leves:

- a) La venta de animales de compañía a los menores de 16 años y a incapacitados, sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos.
- b) La tenencia de animales en solares abandonados y, en general, en cuantos lugares no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.
- c) La emisión de excretas en la vía pública o cualquier otra actividad relacionada con el mantenimiento de los animales de compañía que origine suciedad en la misma.
- d) El incumplimiento por los propietarios o poseedores de perros de la obligación de censarlos o identificarlos, en la forma prevista en el artículo 11 de la presente Ordenanza.
- e) El incumplimiento de cualquiera otra de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza no comprendidas entre las infracciones tipificadas como graves y muy graves en los apartados 2) y 3) siguientes.

2) Serán infracciones graves:

- a) El mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, e inadecuadas para la práctica de los ciudadanos y atenciones precisas, de acuerdo con sus necesidades etológicas, según especie y raza.
- b) La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o en contra de las condiciones o requisitos establecidos por la presente Ordenanza.
- c) La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía.
- d) Realizar la venta de animales o cualquier tipo de transacción económica con ellos fuera de los establecimientos, ferias o mercados debidamente autorizados.
- e) La cría y comercialización de animales sin las licencia y permisos correspondientes.
- f) Suministrar a los animales alimentos considerados inadecuados o sustancias no permitidas, que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.

3) Serán infracciones muy graves:

- a) La organización y celebración de peleas entre animales de cualquier especie.
- b) La utilización de animales en espectáculos, peleas, filmaciones u otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionarle sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales.
- c) Infringir malos tratos o agresiones físicas a los animales.
- d) El abandono de un animal de compañía.
- e) La venta o cesión de animales a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la Normativa vigente.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE YECLA

Normativa municipal

SECCIÓN SEGUNDA: Sanciones

Artículo 17

1.- Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con multas de 30.05 euros a 3005.06 euros.

2.- La resolución sancionadora podrá comportar el confiscamiento de los animales objeto de la infracción.

Artículo 18

1.- Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 30.05 a 300.51 €, las graves, con multa de 300.52 a 1502.53 €, y las muy graves, con multa de 1502.54 a 3005.06 €.

2.- En la imposición de las sanciones, se tendrán en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguiente criterios:

- a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b) El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

3.- La imposición de cualquier sanción de las previstas no excluye la responsabilidad civil la eventual indemnización de daños perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

Artículo 19

La potestad sancionadora corresponde a los Alcaldes, en virtud de lo dispuesto en la Ley de Protección y Defensa de los Animales de Compañía de la Región de Murcia.

Artículo 20

Siempre que existan indicios de infracciones graves o muy graves de las disposiciones de la presente Ordenanza, el Ayuntamiento podrá retirar, con carácter preventivo, los animales objeto de protección hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador, a resultas, del cual, el animal podrá ser devuelto al propietario o pasar la propiedad a la Administración.

Régimen supletorio

Tendrá carácter supletorio de las Normas contenidas en la presente Ordenanza lo dispuesto en la Ley 10/1.990, de 27 de agosto, de la Comunidad Autónoma de Murcia, sobre Protección y Defensa de los Animales de Compañía, sin perjuicio de las demás Normas aplicables y concordantes en la materia.

Disposición final

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente y publicada en la forma legalmente establecida, entrará en vigor conforme a lo previsto en el artículo 70.2 y concordantes de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Disposición transitoria primera



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE YECLA

Normativa municipal

Lo dispuesto en el artículo 12 ap. 2º será de aplicación desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza, sin perjuicio de que la creación de las zonas a que hace referencia el ap. 3º se realice de forma progresiva por el Ayuntamiento.

Disposición transitoria segunda

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 11 de la presente Ordenanza, se fija un periodo transitorio de seis meses para que todos los residentes en Yecla que sean propietarios o poseedores de perros con anterioridad a la entrada en vigor de dicho artículo modificado puedan dar cumplimiento a cuantas obligaciones se especifican en el mismo. Transcurrido dicho periodo transitorio si haber realizado las actuaciones a las que aquellos quedaban obligados se incurriría en la infracción a que hace referencia el artículo 16 letra d) de la ordenanza.

NOTA

Las publicaciones oficiales de esta Ordenanza y sus modificaciones son:

- *Publicación: BORM de 22/10/1998.*
- *1ª modificación: BORM de 20/03/2000 (artículos 11 y 16 y disposición transitoria segunda).*
- *2º modificación: BORM de 09/09/2005 (artículo 16).*
- *3ª modificación: BORM de 14/02/2017 (artículos 6, 7, 8, 11, 12 y 15).*